

DISPOSICIÓN N°08/22
NEUQUÉN, 1° de Febrero de 2022**VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 8949-M-2021, iniciado POR ARANDA CASILDA ANSELMA; el CONTRATO DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; y

CONSIDERANDO:

Que la reclamante solicitó la intervención de este Órgano de Control, por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo por exceso de consumo.

A fojas 6 se notificó a la Distribuidora y ésta respondió a fojas 7/9.

Luego de recibida la cédula de notificación del presente reclamo, la Distribuidora realizó una inspección del domicilio y constató que el suministro alimenta a un comercio y a una vivienda.

Asimismo, explicó que la usuaria había realizado varios reclamos y que se había hecho una revisión in situ del medidor, conforme a la cual, este funciona correctamente.

A fojas 37/39 emitió dictamen técnico el área técnica de la Autoridad de Aplicación, según la cual no corresponde hacer lugar al reclamo.

Posteriormente, por solicitud del director técnico de la Autoridad de Aplicación, se realizó una revisión in situ del medidor en cuestión, en presencia de personal del Órgano de Control y dio como resultado que funciona correctamente.

A fojas 19/20 dictaminó el director técnico del área, quien afirmó, sobre base de un análisis técnico, que no corresponde hacer lugar al reclamo.

Que a fojas 40/41 emitió dictamen legal, en donde afirmó que el reclamo en análisis encuadra en lo previsto en las cláusulas 6; 40 del Contrato de Concesión de Distribución de Energía Eléctrica; 10, 22, 24, 27, 34 Del Reglamento de Suministro.

Que, en cuanto a la cuestión de fondo, afirmó que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, al que solo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable, que, con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica, y la documentación relativa al funcionamiento del medidor.

Que, en ese contexto, compartió la opinión del área técnica, en cuanto a que no corresponde hacer lugar al reclamo.

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas, no corresponde hacer lugar al reclamo de la señora Aranda Casilda Anselma.

POR ELLO

**LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO
DISPONE**

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la señora Aranda Casilda Anselma, socio N° 105126.

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la señora Aranda Casilda Anselma de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO



Srta. ALEJANDRA AVERSANO
Directora General de Gestión
del Servicio Eléctrico
Subsecretaría de Servicios
Públicos Concesionados